

PAGINA	PAGINA
<p>mada» a la explotación ganadería de don Miguel Higuero Vidarte, situada en las fincas «La Petronila» y «Arrocampo», de los términos municipales de Santa Cruz de Tenerife e Ibañernando, en la provincia de Cáceres.</p>	<p>Orden de 25 de junio de 1971 por la que se dan normas de calidad comercial para el comercio de exportación a los mejillones frescos.</p>
10164	10131
<p>Resolución de la Dirección General de Ganadería por la que se otorga el título de «Ganadería Diplomada» a la explotación ganadera de don Ulpiano Martín-Escudero Novillo, situada en el término municipal de Villanueva de Bogas, de la provincia de Toledo.</p>	<p>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</p>
10164	<p>Decreto 1321/1971, de 3 de junio, por el que se aprueba la delimitación del área de actuación «Tres Cantos», en términos de Madrid y Colmenar Viejo.</p>
10164	10166
<p>Resolución de la Dirección General de Ganadería por la que se otorga el título de «Ganadería Diplomada» a la explotación ganadera de don Juan Borrás Poblet, propietario de la firma «Borrás, Explotaciones Porcinas», situada en la finca «Mas Clariana», del término municipal de Reus, de la provincia de Tarragona.</p>	<p>Orden de 29 de abril de 1971 por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.</p>
10164	10168
<p>Resolución de la Dirección General de Ganadería por la que se otorga el título de «Ganadería Diplomada» a la explotación ganadera de don Luis de Ardanaz Gonzalo, situada en la finca denominada «Los Dátiles», del término municipal de Almagro, en la provincia de Ciudad Real.</p>	<p>Orden de 27 de mayo de 1971 por la que se descalifican las viviendas de protección oficial de doña Adelaida Fuentes Hevia, de Sevilla; doña María Luisa Ramos Montes, de Madrid; doña Josefa López Benet e hijos, de Valencia; don Elácido Espinosa Villarán, de Huelva; doña Asunción Sánchez Sánchez, de Alicante, y don Joaquín Rubio López, de El Ejido de Dalías (Almería).</p>
10165	10168
<p>Resolución de la Jefatura de la Sexta Inspección Regional del Patrimonio Forestal del Estado por la que se transcriben la lista de aspirantes admitidos, composición del Tribunal y lugar, fecha y hora de los ejercicios de la convocatoria de la oposición para cubrir vacantes de Conductor.</p>	<p>Orden de 29 de mayo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 23 de febrero de 1971, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.</p>
10165	10168
<p>MINISTERIO DEL AIRE</p>	<p>Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se transcribe relación de asuntos sometidos al excelentísimo señor Ministro de la Vivienda con fecha 24 de mayo de 1971, con indicación de la resolución recaída en cada caso.</p>
<p>Orden de 31 de mayo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.</p>	10168
10165	<p>Resolución de la Gerencia de Urbanización por la que se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos en el concurso libre convocado para cubrir en propiedad 22 plazas de la Escala de Ayudantes Facultativos de dicho Organismo.</p>
10165	10142
<p>MINISTERIO DE COMERCIO</p>	<p>ADMINISTRACION LOCAL</p>
<p>Decreto 1312/1971, de 3 de junio, por el que se suprime la nota complementaria 1 del capítulo 84 del Arancel de Aduanas.</p>	<p>Resolución del Ayuntamiento de Málaga referente al concurso libre de méritos para la provisión en propiedad de una plaza de Viccinterventor de esta Corporación.</p>
10128	10143
<p>Orden de 21 de mayo de 1971 relativa a normas de calidad comercial que han de regular el comercio exterior de los pescados frescos o refrigerados.</p>	<p>Resolución del Consejo de Administración del Organismo Especial de Gestión de los Servicios Benéfico-Sanitarios del Cabildo Insular de Gran Canaria referente al concurso-oposición para la provisión, por servicios contratados, de plazas de Médicos para el Hospital Insular.</p>
10128	10143
<p>Orden de 7 de junio de 1971 sobre creación del Certificado de Competencia de Marinero Electricista para Buques Mercantes y de Pesca.</p>	10165

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 14/1971, de 19 de junio, de retribuciones de los alumnos de diversos centros de los Ministerios militares.

La Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, que instaura un nuevo sistema retributivo para el personal militar y asimilado de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, incluido en los distintos apartados que enumera el artículo primero, facultó al Gobierno, en su disposición final octava, para que, a propuesta del Ministro de Hacienda e Inicitiva de los del Ejército, Marina y Aire, previa coordinación del Alto Estado Mayor, regule por Decreto el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes a los «Alféreces alumnos y Guardias Marinas, así como el que corresponde al personal

procedente de las Milicias Universitarias durante el tiempo que estén destinados en Cuerpos o Unidades para efectuar el período de prácticas o terminar de cumplir el Servicio Militar». Esta disposición no comprende a los alumnos aspirantes a ingreso en los Cuerpos Auxiliares de Practicantes de Sanidad Militar y de Farmacia Militar ni a los del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción, ni tampoco a los alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales, Especialistas que ingresen procedentes del Cuerpo de Suboficiales, del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Generalísimo, Guardia Civil, Policía Armada y Clases de Tropa y Marinería con más de dos años de servicio, quienes hasta la promulgación de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, venían rigiéndose, en cuanto a sus emolumentos, durante su período de Academia, por las disposiciones que crearon sus respectivos Cuerpos.

Como la nueva Ley de Retribuciones ha derogado cuantas disposiciones anteriores a su vigencia afectaban a la materia

económica, toda vez que mediante ella se establecen unos nuevos conceptos retributivos, totalmente innovadores en la Administración Militar, resulta por ello que existe una laguna legislativa en cuanto a este personal que, por tanto, se encuentra en inferioridad de condiciones, al no ser de aplicación los nuevos sueldos establecidos por la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis. Por todo ello, se hace preciso dictar la presente disposición a fin de subsanar tal omisión.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Los alumnos aspirantes a ingreso en los Cuerpos Auxiliares de Practicantes de Sanidad Militar y de Farmacia Militar, en el Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción (en sus dos grupos, Ayudantes y Auxiliares) y en el de la Escala Auxiliar del Cuerpo de Sanidad del Ejército del Aire, que cursen sus estudios en las Academias de Sanidad Militar, de Farmacia Militar y en la Escuela Politécnica del Ejército u otros Centros de carácter análogo, constituidos o que se constituyan en el futuro, percibirán como sueldo, desde su incorporación a la Academia o Escuela respectiva, el sesenta por ciento del correspondiente al empleo de Sargento, y en la cuantía señalada por la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, a no ser que ostenten empleo militar efectivo o asimilado al mismo, en escalas profesionales, en cuyo caso percibirán las retribuciones correspondientes a dicho empleo, sin función docente, en tanto sean superiores a las que les correspondiera percibir como alumnos del Centro de enseñanza respectivo.

Las mismas normas serán aplicables a los procedentes de Clases de Tropa y Marinería con más de dos años de servicio. Igualmente se aplicarán al personal del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Generalísimo, Guardia Civil y Policía Armada, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio.

Artículo segundo.—Los alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales Especialistas, que al ingresar proceden del Cuerpo de Suboficiales de las escalas profesionales, del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Generalísimo, Guardia Civil, Policía Armada y Clases de Tropa y Marinería con más de dos años de servicio, percibirán, durante el tiempo que permanezcan en aquellas Escuelas, las retribuciones básicas que les correspondan por su procedencia.

Asimismo percibirán, en su caso, el complemento por la responsabilidad derivada de la función desempeñada en la organización militar, complemento familiar e indemnización de vestuario.

Artículo tercero.—Se autoriza a los Ministros del Ejército, Marina y Aire para dictar las Ordenes convenientes al desarrollo de esta Ley, que no producirá incremento alguno de gasto, a cuyo efecto los mencionados Departamentos propondrán al de Hacienda las oportunas transferencias, de acuerdo con la vigente Ley de Presupuestos.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

LEY 15/1971, de 19 de junio, sobre ampliación de la plantilla del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea.

La Ley número noventa y uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, creó el Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, con la misión técnica de regular las operaciones relativas a la ordenación y seguridad del tráfico en el espacio aéreo de soberanía española y en el asignado a España por Acuerdos Internacionales.

En la Ley de creación fué fijada la plantilla inicial del Cuerpo, con un criterio restrictivo que, en los momentos actuales, parece oportuno modificar ampliando aquella, con el fin de atender debidamente los servicios, notablemente aumentados no sólo por la construcción de nuevos Aeropuertos y la modificación del horario de operaciones en los existentes, a fin de atender al incremento creciente del tráfico, sino por la puesta en servicio de nuevas instalaciones técnicas a las que es preciso atender con personal altamente capacitado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—La plantilla del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea se incrementa en la forma que a continuación se indica:

Año 1971	60 plazas
Año 1972	90 plazas
Año 1973	79 plazas

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

LEY 16/1971, de 19 de junio, de concesión de un crédito extraordinario al Ministerio de Educación y Ciencia, de 148.926.596 pesetas, con destino a liquidar emolumentos de 1967-1968 a Catedráticos y Profesores de Institutos de Enseñanza Media.

Para efectividad de la Ley uno/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de abril, por la que se ampliaron los Cuerpos y plantillas de Catedráticos y Profesores de Institutos de Enseñanza Media, con efectos de primero de octubre de mil novecientos sesenta y siete, solicitó el Ministerio de Educación y Ciencia recursos extraordinarios y suplementarios con destino a satisfacer los devengos de los años mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos sesenta y ocho.

Tramitado con tal finalidad el expediente previsto en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, fué sometido a las Cortes con su proyecto de Ley, una vez informado favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de conformidad con el Consejo de Estado, sin que, por falta material de tiempo, se obtuvieran los recursos antes de finalizar el año mil novecientos sesenta y ocho. Sin perjuicio de ello, se concedieron anticipos de Tesorería para hacer frente a las obligaciones derivadas de la efectividad de la citada Ley.

Devuelto el expediente con su proyecto de Ley por la Cámara Legislativa, se procede a continuar su trámite por los gastos realizados pendientes de aplicación al Presupuesto, que corresponden a devengos del personal docente satisfechos con los anticipos, y cuya cuantía es la del crédito extraordinario que se propone conceder.

En su virtud, oído el Consejo de Estado en cuanto a la convalidación de los anticipos se refiere, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ciento cuarenta y ocho millones novecientos veintiséis mil quinientas noventa y seis pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación y Ciencia»; servicio cero cuatro, «Dirección General de Enseñanza Media y Profesional»; capítulo uno, «Remuneraciones de personal»; artículo once, «Sueldos, trienios y pagas extraordinarias»; concepto nuevo ciento dieciocho, con destino a liquidar emolumentos de los años mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos sesenta y ocho de Catedráticos y Profesores de Institutos de Enseñanza Media. (Este crédito servirá para cancelar tres anticipos de Tesorería otorgados por el Consejo de Ministros.)

Artículo segundo.—El importe que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

LEY 17/1971, de 19 de junio, de aumento de plantillas en Cuerpos de la Administración de Justicia y concesión de varios suplementos de crédito por un total de 112.352.424 pesetas, para aplicación de la Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social, de 4 de agosto de 1970.

La aplicación de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social,